



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2022-PC/TC
LIMA
EDGARD JESÚS CHUQUILLANQUI
HUARINGA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de febrero de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgard Jesús Chuquillanqui Huaranga contra la Resolución 3, de fecha 7 de junio de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución del juez de primer grado, que, a su vez, declaró su incompetencia para tramitar la demanda de cumplimiento de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de mayo de 2021², don Edgard Jesús Chuquillanqui Huaranga interpuso demanda de cumplimiento contra la presidenta de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central. Solicitó que se dé cumplimiento del tercer párrafo del artículo 60 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, pues afirma que dicho artículo regula la caducidad de pleno derecho de la medida cautelar de suspensión; y que, consecuentemente, se ordene a la demandada que cumpla con emitir la resolución de reincorporación laboral efectiva.

Manifestó haber sido juez titular del Segundo Juzgado Mixto de Satipo y, posteriormente, juez del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Pichanaqui-Perené de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central; y que se le abrió procedimiento administrativo disciplinario (PAD) a través de la Investigación n.º 563-2016-2 JUNÍN, PAD, en la que se emitió medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo hasta que se resuelva su situación jurídica. Afirmó que la medida se ejecutó el 18 de febrero de 2020; que el 19 de agosto de 2020 solicitó a la Jefatura de la OCMA que emita resolución que declare la caducidad automática de dicha medida; que, sin embargo, mediante la Resolución Administrativa n.º 24, de

¹ Foja 92.

² Foja 46.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2022-PC/TC
LIMA
EDGARD JESÚS CHUQUILLANQUI
HUARINGA

fecha 21 de agosto de 2020, su pedido fue denegado. Agregó que el 18 de febrero de 2021 se cumplió un año de ejecutada la medida cautelar, por lo que, conforme a la normativa, caducó de pleno derecho; que, en tal circunstancia, solicitó la reincorporación en su cargo laboral; que, sin embargo, hasta la fecha no se ha emitido resolución administrativa resolviendo su pedido. Añadió que solo se han emitido tres proveídos que deniegan su pedido. Por último, señaló que el 26 de marzo de 2021 volvió a solicitar que se cumpla con reincorporarlo en su puesto, pero que la demandada se muestra renuente a ello.

2. Mediante Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2021³, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima declaró su incompetencia, por considerar que el domicilio del recurrente está ubicado en avenida Aviación n.º 553 del distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín; y que, conforme al Código Procesal Constitucional de 2004, el juez competente es aquel juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho (provincia de Chanchamayo, departamento de Junín), o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante (provincia de Satipo, departamento de Junín); que, sin embargo, la demanda fue interpuesta en Lima.
3. A su turno, la Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 7 de junio de 2022⁴, confirmó la apelada, por estimar que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto del distrito de Satipo, y no en los Juzgados Constitucionales de Lima.
4. De conformidad con el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “**Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional**, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución” [énfasis agregado].

³ Foja 54.

⁴ Foja 92.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03379-2022-PC/TC
LIMA
EDGARD JESÚS CHUQUILLANQUI
HUARINGA

5. Estando delimitada la competencia del Tribunal Constitucional para conocer de los procesos constitucionales de tutela de derechos conforme a las normas antes citadas, se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos por el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política ni por el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que ha sido interpuesto contra una resolución de segundo grado que confirmó la resolución del juez de primera instancia, mediante la cual declaró su incompetencia territorial para conocer de la demanda, toda vez que, a la fecha de interposición de la demanda, el presunto acto lesivo tuvo lugar en el distrito judicial de la Selva Central y el domicilio del afectado se ubica en el mismo distrito judicial; sin embargo, la demanda se presentó en Lima.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de recurso de agravio constitucional, recaído en la Resolución 4, de fecha 3 de agosto de 2022⁵; **NULO** todo lo actuado desde fojas 112, e **IMPROCEDENTE** el referido recurso, por lo que ordena devolver el expediente a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

⁵ Foja 112.